



Roj: **AAP B 838/2018 - ECLI:ES:APB:2018:838A**

Id Cendoj: **08019370152018200028**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **27/03/2018**

Nº de Recurso: **1226/2017**

Nº de Resolución: **31/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178027154

Recurso de apelación 1226/2017 -3

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 03 de Barcelona

Procedimiento de origen: Ejecución de título judicial extranjero 553/2017

Parte recurrente/Solicitante: Francisco

Procurador/a: Juan-Manuel Bach Ferre

Abogado/a: Ignasi Sagrado Villamide

Parte recurrida: COMISION EUROPEA

Procurador/a: Jose Maria Argüelles Puig

Abogado/a: Cesar Querol Perez

AUTO nº 31/2018

Ilustrísimos Señores Magistrados:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las actuaciones de las que deriva el recurso que sustanciamos en el presente rollo proceden de la solicitud de despacho de la ejecución instada por la Comisión Europea contra el Sr. Francisco .

SEGUNDO. Despachada la ejecución como si se tratara de un título judicial **extranjero**, lo que no se correspondía con la solicitud de despacho, el ejecutado formuló directamente recurso de apelación, de



conformidad con lo previsto en el Reglamento Comunitario 44/2001. La cuestión esencial que plantea la oposición/recurso consiste en la alegación de prescripción de la deuda reclamada.

TERCERO. La representación de la Comisión Europea solicitó durante la segunda instancia el planteamiento de cuestión prejudicial. La Sala advirtió que la sustanciación se había producido de forma equivocada en la primera instancia y dio traslado a las partes para que informaran sobre la necesidad de declarar la nulidad de las actuaciones. Ambas partes presentaron escrito informando de que también en su parecer la sustanciación que se había dado a la oposición no era la adecuada al carácter del título, que es equivalente a un título judicial interno no a un título judicial **extranjero**.

Actúa como ponente el magistrado Sr. JUAN F. GARNICA MARTÍN.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . Tal y como han coincidido en informar ambas partes a requerimiento de este tribunal, el trámite elegido por el juzgado de primera instancia para sustanciar la oposición al título ejecutivo no es correcto ya que no se trata de un título judicial **extranjero**, único supuesto en el que tiene aplicación el régimen establecido en el Reglamento 44/2001, y su sucesor el Reglamento 1215/1212.

SEGUNDO . El art. 299 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea remite directamente a las normas sobre el derecho interno a la hora de determinar cuál es el valor de las resoluciones firmes de la Comisión Europea. Por consiguiente, de ello se deriva que tales resoluciones tienen el valor propio de títulos ejecutivos de acuerdo con el derecho interno. Por tanto, su ejecución debe acomodarse a las reglas generales de la LEC sobre ejecución de títulos judiciales nacionales. De ello se deriva la nulidad de las actuaciones a partir del despacho de la ejecución. El juzgado deberá conceder de nuevo plazo al ejecutado para que formule la oposición, plazo que debe ser el previsto al efecto en la LEC.

TERCERO. La nulidad que se decreta se limita exclusivamente a la sustanciación de la oposición, que no se debe articular por la vía del recurso de apelación (de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Comunitario citado) sino por los trámites ordinarios previstos en la LEC. Por tanto, no alcanza a las eventuales medidas ejecutivas que pudieran haberse adoptado, que seguirán vigentes.

CUARTO. En lógica consecuencia con lo anterior, no corresponde a esta Sala pronunciarse sobre cuestiones atinentes al fondo de la oposición ni tampoco a otra directamente relacionada con ella, cual es si puede el tribunal nacional resolver por sí mismo sobre la prescripción o si debe plantearse cuestión prejudicial sobre tal alegación. Solo el juzgado de primera instancia que está conociendo debe resolver sobre tales alegaciones, y solo en segunda instancia podrá conocer, en su caso este tribunal.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara la nulidad de las actuaciones seguidas a partir del auto mismo del despacho de la ejecución, salvo las ejecutivas que sean consecuencia directa del mismo, y se ordena reponer las actuaciones a ese momento para que por parte del juzgado se conceda plazo al ejecutado para que, en su caso, pueda formular oposición.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno y se ordena la devolución del depósito constituido.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así, por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.